



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 03 MAYO 2024, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 145**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **LUIS HERNAN ARENAS MARIN** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°76001-31-05- **005-2017-00586-01**.

En donde se resuelven las APELACIONES presentadas por el Demandante y Colpensiones en contra de la *sentencia No. 125 del 30 de marzo del 2022, proferida por el Juzgado 05º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** a Colpensiones RECONOCER la pensión de invalidez desde el día 12 de agosto del 2.011 en cuantía del salario mínimo legal con 14 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales. El retroactivo desde el 12 de agosto del 2.011 hasta el 31 de marzo del 2.022 es de \$70.249.258. Se AUTORIZA descuentos en salud. CONDENA a pagar la indexación sobre el retroactivo pensional desde el 12 de agosto del 2.011; a partir de la ejecutoria de la sentencia las mesadas pensionales adeudadas devengarán intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta el pago de la obligación. Costas a Colpensiones. ABSUELVE a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

COPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA fue derrotada parcialmente por los Magistrados que componen su Sala, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación n° 557 del 04 de agosto de 2023, recibándose en el despacho el 09 de agosto de 2023, con el fin de realizar la ponencia única y exclusivamente respecto a la consulta en favor de Colpensiones.

Razones del juzgado: i) Conforme el dictamen emitido por la sociedad colombiana de medicina del trabajo a petición del juzgado, el actor si se encuentra invalidado, afirmando el especialista que aplicando el manual de calificación, con un porcentaje del 58,45% y fecha de estructuración del 21 de noviembre de 2010 y para el caso de calificarse en el año 2014, el decreto 1507 no se aplica como manual de calificación sino el 917 de 1999, ii) como lo expone la sociedad colombiana, el actor si estaba invalido para el año 2014 y con ese porcentaje superior al 50% cuenta con las 50 semanas en los 3 años anteriores de la ley 860, pues cuenta con 129 semanas, siendo derecho de la pensión de invalidez, iii) el IBL es con el art. 21 de la ley 100 pero con el porcentaje la mesada es inferior al mínimo debiendo equipararse, pensión sobre 13 mesadas por el AL 01 de 2005, iv) el disfrute es desde la estructuración de la invalidez sin que se aporte prueba de haberse pagado incapacidad alguna, con prescripción parcial porque se presentó la solicitud en el año 12 de agosto de 2014 y no hay prueba de haberse resuelto, siendo la demanda el 23 de noviembre de 2017, operando las mesadas desde el 12 de agosto de 2011, v) como hubo controversia del porcentaje y se dio la negativa de la entidad, siendo reconocida la pensión con peritaje del proceso, no puede imponerse intereses, el actor no impugnó el dictamen y se reconoce por ello la indexación desde el 12/agosto/11 hasta la ejecutoria, a partir de ahí vienen los intereses de la ley 100 hasta el pago de la obligación.

Apelación demandante: 1) presenta recurso frente al retroactivo, el análisis de la prescripción del juzgado diciendo que la fecha de 2014 se radica la solicitud pero se aparta porque en pensión de invalidez genera la prescripción desde la ejecutoria del dictamen, que la persona tiene conocimiento del dictamen y el dictamen surge el 05 de julio de 2013, es decir 3 años antes de la solicitud que se hizo en agosto de 2014, no había pasado los 3 años, por eso pide se revoque desde cuando se concede la pensión que es desde la fecha de

estructuración el 21/nov/2010, **2)** los intereses moratorios se revoque parcialmente porque debe liquidar las mesadas desde la data de la estructuración el 21/nov/2010 y también porque los intereses corren independientemente si hay buena o mala fe descontando el término de la solicitud pensional, luego desde diciembre de 2014 se empiezan a generar intereses moratorios cuando venció el término de los 4 meses para las pensiones.

Apelación Colpensiones: **a)** tomando en cuenta que el dictamen de EPS caprecom se quiere la pensión de invalidez, pero es de precisar que Colpensiones calificó al demandante con una PCL del 41,92% desde el 09 de octubre de 2002, dictamen sobre el cual se presentó recurso y le correspondió a la junta regional del valle que dio una PCL del 40,32% del 30 de octubre de 2012, sin embargo el actor presenta ante Colpensiones y en el proceso un dictamen de EPS caprecom del 23 de octubre de 2014 que califica la PCL en un 58,45% siendo procedente recordar que el art 142 del decreto 119 de 2012 que en primer lugar le corresponde a las juntas calificar en primera instancia y es a ella que debe resolver las controversias y por ello la invalidez debe ser por las entidades médicas competentes, es decir, las juntas regionales o el área de medicina laboral de Colpensiones que con carácter probatorio tiene el concepto expreso, **b)** en audiencia de junio de 2021 se requiero el dictamen ordenado por el despacho ante la sociedad colombiana, dictamen radicado en el juzgado y de conformidad con la normativa en cita se observa que el actor no tiene la condición de invalidez y verificado el dictamen No 16882334 del 19 de diciembre del 2021 se observa que el actor solo tiene 32,62% de PCL y por eso no hay lugar a que se condene a pensión de invalidez, pues no puede darse por valida como califican para el año 2010 el de la sociedad colombiana porque para esa fecha 2010 no fue calificado el actor, no se realizó examen sino que se hizo para la actualidad con documentos del 2010 es decir no se verificó con el acto, **c)** “de proceder la pensión de invalidez debe ser desde el 21 de noviembre de 2010 hasta la fecha del dictamen de la sociedad colombiana hasta el 19 de marzo de 2019 porque es cuando se revisa el dictamen de EPS caprecom” y se ve que las afectaciones tenidas en cuenta para el primer dictamen han cambiado y ha disminuido el grado de invalidez, siendo inferior al exigido por la norma del 50%, por eso pide se revoque la sentencia.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

2

SENTENCIA No. 121

La sentencia APELADA debe MODIFICARSE, son Razones:

Por cuestión de método, se resolverá en principio el recurso de apelación de la demandada quien con sus argumentos (**art. 66 A CPTSS**) ataca la procedencia del derecho pensional, considerando no ser procedente la pensión de invalidez por cuanto Colpensiones y la junta de calificación valoraron al actor y arrojó una PCL inferior al 50%, al tiempo que el dictamen ordenado por el juzgado dentro de este proceso, no realizó valoración al afiliado para el **año 2010** que se causó la invalidez, sino que tomó documentos de la época para ello, deben tenerse en cuenta que con el nuevo dictamen las afectaciones del actor han disminuido y no superan el 50%.

De superarse esta controversia sobre la causación o no de la prestación, se procederá a estudiar la apelación del demandante quien quiere un retroactivo desde la fecha de estructuración de la invalidez por considerar no estar prescritas esas mesadas, al tiempo que afirma que los intereses moratorios operan descontando el término de los cuatro meses de la solicitud pensional y no desde la ejecutoria de la sentencia como lo dijo la juez de instancia.

Sea lo primero poner de presente los puntos que no son motivo de discusión por las partes, como es: **1)** que el actor tiene una invalidez de origen común, **2)** su última cotización fue realizada el **30 de junio de 2018**, **3)** cuenta con un total de **583,⁷¹ semanas** cotizadas en toda la vida laboral; así se desprende de los hechos de la demanda, anexos y la resolución donde la demandada resolvió la petición pensional ¹.

¹ págs. 07, 13, 72, archivo 01Expediente; pág. 33 archivo 02CdExpAdministrativo; cuaderno juzgado

Tampoco controvierten las partes, que la normativa aplicable al caso es la **ley 860 de 2003**, la cual exige un mínimo de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la invalidez, fincándose la oposición en el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de esa invalidez.

En esa determinación de la invalidez del afiliado, el **art. 41 de la ley 100 de 1993**² otorga esa facultad al otrora ISS hoy COLPENSIONES, a las ARL, las aseguradoras de invalidez y muerte y a las EPS esa primera determinación de calificación (origen, grado, etc.) de la capacidad laboral, potestad que, de la lectura de la norma no se predica ser exclusiva de estas entidades, dado que también las juntas pueden erigir ese estado de calificación bien actuando como segunda instancia ante los recursos presentados en contra de estas primeras entidades, incluso la misma normativa permite recurrir estas calificaciones.

Significa lo anterior, que los dictámenes de estas entidades no son perennes, es posible llevarlos a juicio, momento en el cual los jueces laborales de conformidad con los **artículos 48 y 145 CPTSS, arts. 226 y 234 CGP**³, pueden solicitar pruebas de oficio con el fin de verificar los hechos que considere pertinentes, en estos casos, acerca del estado de invalidez del demandante y las características del mismo, por consiguiente, esa prueba realizada conforme la ley, cuenta con total validez procesal.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, desconoce la entidad el dictamen de calificación emitido por la EPS CAPRECOM afirmando ser únicamente válido el emitido por COLPENSIONES y la Junta Regional, posición que no se ajusta a lo dispuesto en el **art. 41 de la ley 100 de 1993** citado, el cual permite también a las EPS realizar la calificación de la invalidez de los afiliados, incluso de no estar de acuerdo con dicho dictamen como lo hizo el actor, acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin de zanjar esta controversia, que el juez de instancia en sus facultades como director del proceso, decretó prueba pericial y designó como perito a la Sociedad Nacional de Medicina del Trabajo, dictamen que por llevarse a cabo en diciembre del **2021** hace física y materialmente imposible, como lo quiere la entidad apelante, que se califique el estado de salud del demandante en tiempos del **año 2010**.

Labor que ni siquiera fue realizada por la misma demandada, pues debe recordársele que su dictamen data de **enero del 2013**, es decir, tampoco fue realizada en el **año 2010**, y sustentó su diagnóstico entre otros, con la historia clínica -documentos- del demandante⁴.

Fíjese como en el recurso de apelación no existe ningún reparo a cerca de la metodología, la normativa o el manual de calificación aplicado por la *Sociedad Nacional De Medicina Del Trabajo*, las enfermedades tenidas en cuenta por este perito o sobre su calificación y porcentajes, que es en últimas el ataque esperado para dejar sin piso el estado de invalidez del demandante en un grado superior al 50%, si se dice por la demandada que en este nuevo dictamen el afiliado tiene cambio en sus

² “**ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.**: ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales^{<6>} - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de *invalidez* y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de *invalidez* y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de *Invalidez* del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de *Invalidez*, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

³ “**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

“**ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.”

⁴ pág. 33 archivo 02CdExpAdministrativo; cuaderno juzgado

afectaciones y bajó su porcentaje de calificación que no le da lugar a ese 50% exigido, afirmación que no se ajusta a la realidad material y probatoria, pues es apenas normal que una enfermedad tenga cambios con el tiempo, o se adquieran nuevos padecimientos desarrollados con el tiempo o como consecuencia de las patologías ya padecidas.

Basta con estudiar el informe pericial allegado al expediente en el *archivo 21DictamenPericial* del cuaderno del juzgado, el cual no fue motivo de controversia por las partes en el momento procesal oportuno (**art. 231 y 232 CGP**), para evidenciar que se trata de una calificación integral que tuvo en cuenta todas las enfermedades del demandante que dieron un porcentaje de calificación total del **58,45%** que sí supera el 50% de la norma y da derecho a la pensión de invalidez condenada por el juzgado, al no ser motivo de controversia por la entidad, la satisfacción de las 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha de estructuración **-21 de noviembre de 2010**-⁵.

Se calificaron discapacidades con sumatoria de 10.30% (discapacidad de la conducta 1,80% cuidado de la persona 0,90% locomoción 2.70%, disposición del cuerpo 1,40%, destreza 0,80%, situación 1,20%).
Sumatoria de discapacidad 10,30%
Se califico minusvalía con sumatoria de 18,75%
Independencia física adaptada 1,5% desplazamiento deficiente 1% ocupacional con cambio de ocupación y actividades recortadas 10%. Autosuficiencia económica reajustada 2%. En función de la edad 2,25%.
Calificación deficiencia 19,36% discapacidad 10,30% minusvalía 18,75%

Total 58,45%.

Fecha De Estructuración noviembre 21 De 2010: En términos de la fecha de estructuración, se considera que un paciente que es invalido por un evento traumático como este, y que nunca postro un retorno a la labor y una recuperación para la funcionalidad, su estado de invalidez inicia con el evento.

Origen: común.

Esta es nuestra calificación del evento para el momento calificado en 2014 y esperamos deje ver claramente las diferencias validas ambas y sus razones.

4

Ya en el recurso de apelación del demandante quien afirma no existir prescripción de mesadas retroactivas, sobre este asunto ha sido reiterada y pacífica la posición de esta Sala de Decisión, que solo a partir de la fecha en que el afiliado tiene conocimiento de su estado de invalidez, es que le empieza a correr el término extintivo de sus mesadas. Tema que también ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia, siendo uno de sus últimos pronunciamientos el de la sentencia **SL 701 de 2022**⁶. Así las cosas, al ser el primer dictamen de calificación el de Colpensiones de fecha del **28 de enero de 2013**, frente al cual se presentaron las objeciones de ley resueltas por la junta regional de calificación de invalidez con dictamen del **28 de mayo de 2013**, es pues a partir de esta fecha que inicia el conteo trienal prescriptivo del **art. 151 CPTSS**, luego al ser presentada reclamación administrativa de la pensión de invalidez el **04 de marzo de 2014**, se interrumpió la prescripción por primera y única vez, resuelta a través de acto administrativo del **24 de junio de 2014** y los recursos de ley con la resolución del **08 de octubre de 2014** momento a partir del cual debía acudir a la

⁵ pág. 22 archivo 21DictamenPericial; cuaderno juzgado

⁶ **SL-701 de 2022**: “Tal afirmación por cuanto la jurisprudencia tiene orientado, de la manera en que lo consideró la segunda instancia:

1. Que para predicar la exigibilidad de la obligación de pago de la pensión de invalidez, se requiere del conocimiento pleno del peticionario, acerca de su pérdida de capacidad laboral, pues no de otra manera podría hablarse de una actuación poco diligente, que genere el efecto liberatorio de la obligación, que trae consigo la prescripción extintiva de la acción (CSJ SL5703-2015).

2. Que esa prestación «[...] debe cancelarse desde la estructuración, en tanto su causación y pago son inescindibles, por explícito mandato legal» (CSJ SL619-2013 y CSJ SL1562-2019).

3. Que la reclamación administrativa del artículo 6° del CPTSS, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, permite interrumpir por una vez el cómputo de la prescripción, el cual quedará suspendido hasta la resolución de la vía gubernativa”

jurisdicción ordinaria para dirimir el asunto, presentando su demanda el **23 de noviembre de 2017**, cuando pasó un poco más de los tres años de que trata la norma, prescribiendo las mesadas causadas con anterioridad al **23 de noviembre de 2014**, luego no le asiste razón al demandante en su apelación, debiendo confirmarse la providencia del juzgado.

Ahora bien, referente a la impugnación por los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993** para la Sala, no aplican para el caso apelado toda vez que

COPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

La Corte Suprema de justicia Sala laboral ha explicado que existen casos especiales y excepcionales en los que los intereses moratorios no son viables, para el caso concreto la demandada consideró tener plena justificación para la negativa, debido a los diferentes criterios presentados sobre los estudios de pérdida de capacidad laboral, siendo necesario adelantar de oficio solicitud a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, para dirimir en las diferencias presentadas, así las cosas esta Sala acompaña la decisión proferida por la instancia al no condenarla al pago de intereses moratorios y sí a la indexación.

Seguidamente, la Corte también se ha manifestado acerca de la incompatibilidad de la indexación y de los intereses moratorios, tal como se ha sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

Habida consideración de que, a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso.

En tal orden, esta sala no comparte lo descrito por el A quo, frente al numeral tercero de la sentencia proferida, entre tanto que condenó a la demandada a pagar de manera fraccionada la indexación del retroactivo pensional, liquidado a partir del 12 de agosto de 2011 hasta la fecha de ejecutoria y por otro lado la condena de intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la misma. Si bien es cierto que se condenó en diferentes momentos, es de resaltar que en primera instancia el juzgador no encontró que la entidad se hubiera negado al reconocimiento pensión del señor con criterios diferente de los expuesto en la normatividad vigente, sino más bien, se basó en la existencia de un conflicto entre dictámenes periciales.

Ahora, al estudiar el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta sobre lo no apelado, conforme al salvamento parcial de la ponencia, en favor de Colpensiones según lo dispone el artículo 69 del CPTSS, una vez dilucidado el derecho pensional que le asiste a Luis Hernán Arenas, al tratarse de una pensión de invalidez y que el monto no fue objeto de discusión ante el reconocimiento, toda vez que no hubo inconformidad del recurso de apelación presentado por las partes, el mismo se sostendrá en el salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte se tendrá que el número de mesadas que se aplicaran para el caso es de 14, toda vez que la fecha de estructuración de la invalidez se determinó el día 21 de noviembre de 2010

⁷ págs. 33, 36, 63 y 69 archivo 02CdExpAdministrativo- pág. 02, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado

(Doc 21 Folio 20 ED). Esta corporación encuentra que por parte del juzgador, se tuvo en cuenta como fecha para el pago de retroactivo el interregno de 12 de agosto de 2011 a 31 de marzo de 2022, fechas que no son consecuentes por los motivos ya expuestos con anterioridad con base a los efectos prescriptivos ocasionados, en tal sentido se procedió a actualizar la fecha de inicio y la liquidación de las mesadas pensionales adeudadas a la demandante del 23 de noviembre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2022, dando como resultado de la operación un valor superior al presentado por el juzgado en sentencia 125 del 30 de marzo de 2022, y toda vez que esta Sala se encuentra realizando estudio en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el valor no fue apelado por la parte interesada, se continuará con el valor liquidado por el juzgado. Y en tal sentido se modificará el numeral tercero de la sentencia actualizando las fechas correspondientes al retroactivo pensional.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena a favor del demandante Sr. LUIS HERNAN ARENAS, por concepto de mesadas del 23 de noviembre de 2014 al 31 de marzo de 2024 en cuantía de \$ 112.073.072

| LUIS HERNAN ARENAS | | | | |
|--|---------------|--------------------|-------------------|-----------------------|
| RETROACTIVO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2022 | | | | |
| AÑO | IPC VARIACIÓN | MESADAS RECONOCIDA | MESADAS ADEUDADAS | TOTAL |
| 2014 | | \$ 616.000 | 2,26 | \$ 1.392.160 |
| 2015 | | \$ 644.350 | 14 | \$ 9.020.900 |
| 2016 | | \$ 689.454 | 14 | \$ 9.652.356 |
| 2017 | | \$ 737.717 | 14 | \$ 10.328.038 |
| 2018 | | \$ 781.242 | 14 | \$ 10.937.388 |
| 2019 | | \$ 828.116 | 14 | \$ 11.593.624 |
| 2020 | | \$ 877.803 | 14 | \$ 12.289.242 |
| 2021 | | \$ 908.526 | 14 | \$ 12.719.364 |
| 2022 | | \$ 1.000.000 | 14 | \$ 14.000.000 |
| 2023 | | \$ 1.160.000 | 14 | \$ 16.240.000 |
| 2024 | | \$ 1.300.000 | 3 | \$ 3.900.000 |
| | | | TOTAL | \$ 112.073.072 |

6

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR el numeral 3°** de la sentencia apelada teniendo como fecha de inicio para efectos de retroactivo el 23 de noviembre de 2014.

TERCERO: CONDENAR A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a pagar al señor LUIS HERNAN ARENAS MARIN, la pensión de invalidez, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.014, tanto para las mesadas ordinarias como dos adicionales para un total de catorce mesadas anuales, desde el 23 de noviembre del 2.014. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 23 de noviembre del 2.014 hasta el 31 de marzo del 2.022.

2. **MODIFICAR el numeral 4°** de la sentencia quedando de la siguiente manera:

CUARTO: CONDENAR, a COLPENSIONES- a pagar al señor LUIS HERNAN ARENAS MARIN al pago de la indexación sobre el retroactivo pensional desde el 23 de noviembre del 2.014 hasta el pago de la obligación.

3. **CONDENAR** a Colpensiones a pagar en favor de la demandante la suma de \$112.073.072 por retroactivo en la pensión actualizada de sobrevivientes por el periodo comprendido entre 23 de noviembre de 2014 al 31 de marzo de 2024
4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás; por lo expuesto en la presente sentencia.
5. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante demandado a favor del demandante, si fijan las agencias en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL ⁸



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL

7

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto de lo decidido por la sala mayoritaria en cuanto revoca la condena por intereses por mora después de la ejecutoria de la sentencia. El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Si bien la Sala de Casación Laboral ha señalado unas causales taxativas que exoneran de su pago a las entidades administradoras, lo ha sido por la conducta de la entidad administradora, puesto que la negativa del derecho no se puede atribuir a su exclusiva responsabilidad. Sin embargo, para el presente caso, si con la decisión judicial se tiene certeza del derecho pensional, la falta de cumplimiento en el pago de la prestación ¿no es acaso ya del resorte exclusivo de la entidad pensional? ¿se puede señalar que la entidad puede excusarse en las causales establecidas por la línea jurisprudencial de la Corte para exonerarse de su causación, a pesar de estar ordenado judicialmente el pago de la prestación pensional? ¿Por qué congestionar aún más el sistema judicial y esperar a que el accionante posteriormente inicie otro proceso ordinario para reclamar el referido interés por mora en el cumplimiento de la sentencia, cuando en este mismo proceso ya lo solicitó? ¿Acaso el accionante

⁸ 2 SALVO VOTO PARCIAL: A mi juicio, no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación se precisan por parte de la demandada, los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso, excluyentes entre sí. argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202- 2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021 y en decisión de tutela T-1092 DE 2012.

debe hacer un nuevo reclamo para el cumplimiento de la sentencia con el fin de que se cause dicho interés, debiéndose otorgar a la entidad otro plazo de 4 o 2 meses, según corresponda?

En mi criterio, una vez ejecutoriada la sentencia que reconoce la prestación, si se incumple, se causa el interés, al colmarse los requisitos de la citada disposición. Por tanto, resulta razonable su condena con ese condicionamiento, esto es, ante el incumplimiento de la orden emitida después de su ejecutoria.

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-V. de

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

